



ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÁLAGA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EN SESIÓN ORDINARIA DE 25 DE MARZO DE 2004.
PUBLICADO EN EL B.O.P. DE 16 DE JULIO DE 2004.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1. Es el objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Málaga, conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Málaga, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra *Constitución*.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Málaga, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.

3. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Málaga, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el *Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, y que tenga la consideración de playa.

Artículo 2.-

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

a) *Playas*: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) *Aguas de baño*: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) *Zona de baño*: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.



En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

d) *Zona de Varada*: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) *Temporada de baño*: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año.

f) *Acampada*: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.

g) *Campamento*: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

Artículo 3.-

Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

NORMAS DE USO

Artículo 4.-

1. La **utilización de las playas será libre, pública y gratuita** para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley de Costas y su Reglamento* sobre las reservas demaniales.

3. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el *número 2* anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.



Artículo 5.-

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Artículo 6.-

1. En orden al artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la **realización de actividades, juegos o ejercicios** que puedan molestar al resto de usuarios.

2. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias y nunca a menos de 6 metros.

3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el *número 1* del presente artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Málaga, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

4. Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas, y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.

Artículo 7.

Se prohíbe la utilización en la playa de **aparatos de radio, cassettes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales** o cualquier otros artefactos, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios y siempre que superen los niveles máximos establecidos en el Anexo I de la Ordenanza frente a la contaminación por ruidos, vibraciones y otras formas de energía. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

Artículo 8.-

Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para **varada** de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc. y que estarán debidamente balizadas.



Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

Artículo 9.-

1. Se prohíbe el **estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos** por la playa.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

5. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en el *artículo 11.2 de la Ordenanza reguladora de accesibilidad del municipio de Málaga*.

Artículo 10.-

1. Están prohibidos los **campamentos y acampadas** en la playa.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Artículo 11.-

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la **navegación deportiva y de recreo** y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión.



2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos habrá de hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo).

3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts. En las playas y 50 mts. En el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.”

Artículo 12.-

1. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la **pesca desde la orilla y la submarina**, desde las 10:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 10:00 horas del 23 de junio a las 21:00 horas del 24 de junio de cada año, con motivo de la celebración de moragas y barbacoas por la festividad de San Juan, así como en la noche del Pregón de la Feria, dentro de la misma franja horaria antedicha. Así como el día en que se procesione la Virgen del Carmen, en las playas que afecte y en las mismas condiciones anteriores.

3. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

4. En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.

5. Se exceptúan de la prohibición del número 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.



Artículo 13.-

1. Queda prohibida la **publicidad** en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los Agentes de la autoridad girarán parte de denuncia a la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

2. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO.

Artículo 14.-

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, **información** actualizada de las **condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño**.

3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Málaga:

a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.

c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.

d) El Ayuntamiento de Málaga dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.



Artículo 15.-

1. Queda prohibido el acceso de **animales domésticos** a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

2. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.

3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

4. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 16.-

Queda prohibida la **evacuación** fisiológica en el mar o en la playa.

Artículo 17.-

1. Queda prohibido **lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú** o cualquier otro producto similar, los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapies que el Ayuntamiento disponga en las distintas playas del término municipal.

2. Queda prohibido dar a las **duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano** en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 18.-

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de **residuos** como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos



secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.

2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.

b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.

d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.

e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

5. No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en la playa sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Ayuntamiento habilitará en las zonas de varada para uso exclusivo de los mismos.

6. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 19.-

1. Queda prohibido el **realizar fuego** directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.

2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse



siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

3. Queda prohibido **cocinar en la playa** desde las 8:00 a las 10:00 horas, ambas inclusive y, en ningún caso, a menos de seis metros desde la línea de pleamar.

4. La realización de moragas y barbacoas queda sometida al siguiente régimen:

a) Playas donde el Excmo. Ayuntamiento haya dispuesto instalaciones para cocinar:

En estas playas se encontrarán perfectamente señalizados los lugares previstos para tal fin.

En ellas sólo se podrá cocinar en las parrillas que el Ayuntamiento haya dispuesto, no permitiéndose el uso de ningún tipo de artilugio que lleven los usuarios, excepción hecha para las moragas y barbacoas que se realicen en la noche del 23 de Junio, con ocasión de la festividad de San Juan, así como en la noche del Pregón de la Feria de Agosto, igualmente en el día de la Procesión de la Virgen del Carmen en aquellas playas a las que afecte.

El Ayuntamiento procurará que, de acuerdo con la demanda social mayoritaria, las playas de su litoral cuenten con un número suficiente de instalaciones para cocinar.

b) Playas que no dispongan de las instalaciones a que hace referencia la letra a) anterior:

En este caso las moragas y barbacoas quedan sometidas al deber de comunicación al Ayuntamiento, lo que se hará a través del siguiente procedimiento:

1º La comunicación se girará por escrito al Ayuntamiento con, al menos, una semana de antelación, y podrá presentarse en cualquiera de los registros ubicados en las distintas oficinas del Ayuntamiento.

2º En dicho escrito deberán constar indefectiblemente los siguientes extremos:

- Persona o personas, mayores de edad, que se hacen responsables de la moraga o barbacoa, con indicación de su nombre, apellidos, edad, D.N.I., domicilio y, en su caso, número de teléfono.
- Fecha y hora previstas para la realización de la moraga o barbacoa.
- Denominación de la playa y ubicación aproximada en la misma donde se pretende realizar.



- Número aproximado de personas participantes.

3º Al escrito habrá de acompañarse necesariamente fotocopia del D.N.I. de la persona o personas responsables de la moraga o barbacoa.

La no contestación por parte del Ayuntamiento producirá los efectos de autorización en todos los términos contenidos en el escrito de comunicación.

El Ayuntamiento, de forma motivada y por razones de interés público, podrá desautorizar la realización de la moraga o barbacoa o variar el lugar o fecha de celebración de la misma.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en los ordinales 1º, 2º y 3º anteriores de este artículo serán motivo suficiente para la desautorización de la moraga o barbacoa.

Dichas moragas y barbacoas se realizarán a no menos de 6 metros de la línea de pleamar y en ellas los usuarios podrán utilizar sus propios medios para cocinar, manteniéndose la prohibición absoluta del número 1 de este artículo.

Quedan exceptuadas del deber de comunicación impuesto en el número 4. b) de este artículo las moragas que se realicen en la noche del 23 de Junio, con ocasión de la festividad de San Juan, así como en la noche del Pregón de la Feria de Agosto y en el día de la Procesión de la Virgen del Carmen en aquellas playas a las que afecte.

Tanto en uno como en otro régimen, las personas que participen en la moraga y expresamente quienes se hayan presentado ante el Ayuntamiento como responsables de la mismas, son responsables del cumplimiento de las distintas normas higiénico-sanitarias, tanto las contenidas en esta Ordenanza como en otra normativa que le sea aplicable.

5. Quienes vulneren las prohibiciones contenidas en este artículo o no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo, deberán cesar de inmediato la actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 20.-

1. Se prohíbe la **venta ambulante** en la playa de cualquier producto alimenticio en general y, en concreto, bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc.

2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de



que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.

VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 21.-

1. Las playas del término municipal de Málaga, aparte de los efectivos de la Policía Local, dispondrán de **personal específico para vigilar** la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza.

2. El Ayuntamiento de Málaga, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado los **puestos de salvamento** existentes en las playas de su término municipal.

3. El Ayuntamiento instalará las atalayas que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

4. En las atalayas se instalarán **mástiles que izarán una bandera** indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:

- a) *Verde*: mar en calma, bueno para el baño.
- b) *Amarillo*: marejadilla, precaución para el baño.
- c) *Rojo*: marejada, peligro para el baño.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 22.-

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

3. Serán **infracciones leves** aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente Ordenanza.



4. Serán infracciones graves:

a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.

b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.

c) Realizar moragas o barbacoas en los lugares, fechas o horarios no permitidos o realizarlas sin sujeción al procedimiento establecido para su comunicación.

d) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.

e) La tenencia de animales en las playas.

f) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.

g) La venta ambulante en la playa de productos alimenticios.

h) Hacer fuego en la playa.

i) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, en los términos establecidos en el *número 2 del artículo 19*.

j) Jugar contraviniendo los términos establecidos en el *artículo 6*.

k) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en el *número 2 del artículo 17*.

l) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.”

Artículo 23.-

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,00 hasta 3.000,00 euros.

3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.

Artículo 24.-

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 25.-

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto*, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quién éste delegue.

Artículo 26.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*.